

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
22 JUL 2003	
SEC: 3	12 31/40 HORA / 4 25

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Las actividades relacionadas con la aplicación de tatuajes sobre la piel, o la realización de perforaciones, incisiones, agujeros o aperturas en el cuerpo con la finalidad de colocar prendas u ornamentos decorativos, se encontrarán sujetas a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º: El Ministerio de Salud de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley, exigiendo prioritariamente las condiciones sanitarias mínimas para el desarrollo de las mencionadas prácticas.

Artículo 3º: Se considerará, a los efectos de la presente ley:

- a) Tatuaje: insertar, mediante punciones con una aguja u otro elemento, en la piel humana, un pigmento o tintura, con el objeto de producir una marca indeleble o figura visible.
- b) Punzar: perforar o agujerear alguna parte del cuerpo con el objeto de insertar una pieza decorativa.
- c) Artista Dermatógrafo: Persona que aplica el tatuaje o que realiza la punción.

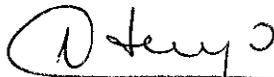
Artículo 4º: El Ministerio de Salud de la Nación creará un registro especial para la inscripción de Artistas Dermatógrafos, y expedirá una licencia habilitante, con el objeto de garantizar el efectivo cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º: La aplicación de tatuajes o punciones a menores de dieciocho (18) años de edad, no emancipados, quedará permitida única y exclusivamente, en caso de autorización expresa y fehaciente del padre, madre o tutor.

Artículo 6º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, estableciendo las condiciones, procedimiento y sanciones que correspondieren.

Artículo 7º: Se invita a las provincias y al gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 8º: De Forma.


CECILIA L. DE GONZALEZ CABANAS
DIPUTADA NACIONAL